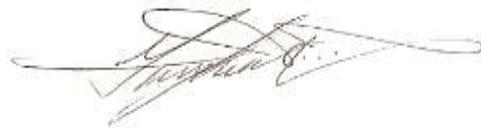


**SECRETARÍA:** Cartago Valle, 20 de agosto de 2020. A Despacho de la juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición contra el Auto N. 549 del 13 de julio de 2020 surtido por Secretaría, venció el 28 de julio de 2020 . Sírvase ordenar.



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Cartago-valle

Email: [jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 674**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO C/S**  
**RADICACIÓN No. 761473103002-2015-00148-00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Cartago- Valle, Agosto veintiocho (28) de dos mil**  
**veinte (2020)**

#### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación formulado por el Apoderado Judicial de la Entidad Ejecutante-**BANCOLOMBIA S.A.**, contra el **Auto No. 549 del 13 de julio de 2020.**

Corrido el traslado del recurso de reposición a la parte demandada, conforme el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Previa reactivación, este Juzgado por medio de la providencia que es objeto del recurso, ejerció control de legalidad, dejó sin efectos el **Auto No. 1716 del 26 de Noviembre de 2019**, por el cual, se aprobó la liquidación de costas.; y ordenó la actualización de las mismas, por Secretaría, teniendo en cuenta las reglas sustanciales que prevé el Código Civil; se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que presentara la liquidación de crédito teniendo en cuenta los señalamientos de ese proveído, aclarando su estado de cuentas, dado que ya había señalado que dos de los cuatro créditos aquí cobrados, se encontraban satisfechos; e indicando finalmente, que realizado lo anterior, se procedería a autorizar la entrega de órdenes de pago de títulos judiciales.

Revisado el expediente, se advierte, que una vez, el apoderado judicial de la Ejecutante-**BANCOLOMBIA S.A.**, expresó que ponía a consideración la

liquidación actualizada, respecto de las obligaciones: **3740087557**, y **3740086887**, y que de las otras obligaciones “...no se aporta toda vez que a la fecha no presenta ningún tipo de mora”, en escrito, recibido el **6 de Febrero de 2019**, previo a resolver, corrido el traslado de la liquidación del crédito, por **Auto No. 358 del 18 de Marzo de 2019**, se requirió a la parte demandante para que informara el motivo por el cual, “... dos de las cuatro obligaciones sobre las cuales se libró mandamiento de pago no presentan mora o para que amplíe tal manifestación”. Requerimiento que se reiteró por **Auto No.510 del 24 de Abril de 2019**.-fls. 7, 14, 15, 19 a 20 archivo 7 exp. Digital C-1<sup>a</sup>.

Si bien le asiste razón al recurrente, que en la solicitud de terminación de proceso presentada, el **13 de Enero de 2020**, fue solo respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 377816536972668**, y que el proceso quedaba pendiente con las otras tres (3) obligaciones contenidas en **los Pagarés Nos: 3740087557, 3740086887 y Pagaré S/N suscrito el 6 de Abril de 2011**; tal como se tuvo cancelada en el **Numeral Segundo Auto No.008 del 15 de Enero de 2020**-fls. 81 a 83 archivo 8 exp. Digital-; no obstante, como obra el expediente, que fueron entregados unos dineros, según orden de pago por *Oficio No. 201900070 del 20 de Noviembre de 2019* de título judicial por la suma de **\$136.899.698**, que sin lugar a dudas también afecta la liquidación de crédito. (ver folio 71 archivo digital 008)

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que, conforme las reglas del Código Civil, hay unos créditos que tienen prelación de pago, como, por ejemplo, el de **las costas**. Situación que no fue tomada en cuenta por el Juzgado al momento de actualizar la liquidación por ese concepto-fl. 73 archivo digital 009- y menos por la parte interesada cuando presentó actualización del estado de cuenta de la obligación.

Tales circunstancias generaron el control de legalidad que concluyó, dejando sin efectos el **Auto No. 1716 del 26 de Noviembre de 2019**, por medio del cual, se **aprobó la liquidación de costas**; ordenó la actualización de costas por Secretaría teniendo en cuenta las reglas sustanciales que prevé el Código Civil allí expuestas; y requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que presentara la liquidación de crédito teniendo en cuenta los señalamientos de ese proveído y aclarando su estado de cuentas, dado que ya había señalado que dos de los cuatro créditos aquí cobrados, se encuentran satisfechos.

Razones por las que se considera que no hay lugar, a revocar el **Auto No. 549 del 13 de julio de 2020**. En primer término, según **el Numeral Segundo**, se ordenó “...la actualización de costas por Secretaría teniendo en cuenta las reglas sustanciales que prevé el Código Civil...”, hecho que no cambia, con los argumentos del recurrente, se reitera, no se incluyó en la liquidación actualizada realizada por la

parte ejecutante; y esa fue la razón por la que en el **numeral 4º**, se le requirió, “...para que presente la liquidación de crédito teniendo en cuenta los señalamientos...” referidos en la citada providencia, considerándose aclarado sobre el estado de cuentas, es decir, que falta por cancelar las otras 3 obligaciones: los *Pagarés Nos: 3740087557, 3740086887 y Pagaré S/N suscrito el 6 de Abril de 2011*, porque solo fue cancelada la obligación contenida en el Pagaré No. 377816536972668. No obstante, se puede considerar, que la decisión recurrida ha sido aclarada, conforme lo pretendió también el apoderado de la entidad ejecutante. En cuanto al recurso de apelación, se negará, primero, porque la decisión atacada obedece a un control de legalidad, que no se encuentra listado como susceptible de éste en el artículo 322 del Código General del Proceso; segundo, porque en gracia de discusión, si se tratase de una decisión adoptada en virtud del artículo 446 ibídem, la decisión atacada no obedece a la decisión de una objeción de la liquidación de crédito y tampoco alteró de oficio la cuenta respectiva.

Finalmente, atendiendo la reiterada solicitud de entrega de dineros, se requerirá a la parte demandante para que proceda a actualizar la liquidación del crédito en los términos del Auto No. 549 del 13 de julio de 2020, y aclarado en la presente providencia, para proceder a la entrega de los dineros.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REPONER** el Auto No. 549 del 13 de julio de 2020 proferido en este Proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **PAULO CESAR BARRIOS JIMENEZ**.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente, el recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición contra la citada providencia.

**TERCERO.- TENER** por aclarado el Auto No. 549 del 13 de julio de 2020, en los términos expresados en la presente providencia.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a actualizar la liquidación del crédito en los términos del Auto No. 549 del 13 de julio de 2020, y aclarado en la presente providencia, para proceder a la entrega de los dineros.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**MARIA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**

**MARIA STELLA BETANCOURT  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5800647e20f3c51f299a413b0fb67cbc07fe8f88d7ceacfd16a099be6b65  
657**

Documento generado en 28/08/2020 01:35:09 p.m.